PUNTOS DE SUSCRICION.

Madaid, sa la Administracion de la Imprenta Macional

salle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

Los enuncios y suscriciones para la Caceta se reciber sa la Administración de la Imprenta Macional, calle del Cid, námero à, segundo, desde las doce de la mañana hasta las natro de la tarde, todos los dies ménos los festivos.



#### Percios dr Suschicios:

Mannie.... Por un mas, nuclas. & PROVINCIAS, INCLUSANTES ISBAR POR TRES MISSON.... 26
BALBARRE Y GANARIAS..... 20 Por tres massa.... 30 門屋関係的な意味のです。 こうりゅうかん こうせん METRABIERO..... 2000.... Por tros meses.... 46

El pago de las assericiones será adelantado, na admitiendo sellos de correos para realizarlos

# 

# MICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Ray (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo trascribiendo otra del de la Audiencia de Valladolid, en que consulta si el fondo de presos pobres tiene ó no derecho á reintegrarse del importe de los socorros suministrados á los penados durante la prision preventiva con preferencia á la Hacienda y los curiales que hayan intervenido en la causa, como en sentido afirmativo lo ha declarado en algun caso la referida Audiencia:

Considerando que el art. 49 del Código penal vigente, corroborado por el 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal, contiene disposiciones claras y precisas sobre el órden con que deben satisfacerse las responsabilidades pecuniarias de los penados en el caso de que sus bienes no sean bastantes para cubrirlas todas:

Considerando que en el órden de prelacion que los citados textos legales establecen no se encuentra en manera alguna designado el reintegro del importe de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva, y por consiguiente esta responsabilidad no puede ser satisfecha con preferencia á las taxativamente marcadas por los referidos artículos, cuyos preceptos derogan las disposiciones anteriores sobre este particular dictadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se les impongan, se satisfagan con arreglo y entera sujecion á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal, en cuyo orden de prelacion no se halle incluido el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva.

De Real orden lo digo a V. I., a los fines oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

# MINISTERIO DE FOMENTO.

# REAL ÓRDEN.

Exemo, Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco de Asís Pacheco, en nombre de D. Dionisio Lopez Casariego, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Julio de 1878, que, confirmando un decreto del | tanto, miéntras no recaiga esta declaración caracen de |

Gobernador de la provincia de Oviedo, declaró cancelado el expediente registro-denuncio Martina Segunda, y firme y subsistente la concesion de la mina Ventura.

Que D. Dionisio Lopez Casariego presentó en 15 de Marzo de 1876 solicitud de registro de una mina de carbon en término de Mieres, paraje Reguero de Felgueron, bajo el nombre Martina Segunda, el cual habia de ocupar el terreno de la mina Ventura, que á la vez denunciaba por falta de obras y del pueble legal:

Que instruido expediente, y en vista de que el concesionario de la mina Ventura, que lo era á la vez de la colindante, denominada Esperanza, tenía el derecho de aumentar en esta última mina las labores que debió ejecutar en aquella, y de que resultaba un exceso de labores en la mina Esperanza de 10.942 jornales que se podian computar á la mina Ventura, resolvió el Gobernador en 6 de Abril de 1878 que no habia lugar á la admision del registro-denuncio Martina Segunda, y declaró subsistente la mina

Que apelada esta providencia para ante el Ministerio, prévia audiencia de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real órden de 22 de Junio de 1878, al principio extractada, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Gobernador:

Que el Licenciado D. Francisco de Asís Pacheco, en la representacion antedicha, acudió con recurso en via contenciosa contra la referida Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, presentada en nombre del autor del registro-denuncio, estos interesados carecen de personalidad para reclamar en via contenciosa los acuerdos de la Administracion activa que rechacen sus solicitudes, pues no pueden alegar la preexistencia de derecho lastimado que justifique el procedimiento en la expresada via, lo cual aparece tambien confirmado por lo prescrito en el art. 68 de la ley del ramo, que concede la via contenciosa sólo contra las declaraciones de caducidad de una mina, autorizando entónces al denunciador para que pueda coadyuvar á la Adminis-

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que expresa la forma en que se han de instruir los expedientes para la declaracion de caducidad de las concesiones mineras, y que expresa que cuando se promuevan por medio de registro-denuncio, una vez declarada la caducidad, adquiere el denunciador la propiedad de la concesion, reservando no obstante al primer concesionario el derecho de reclamar en via contenciosa aquella declaracion de caducidad, y que entónces podrá el Registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 4868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior:

Considerando:

- 4.º Que el actor dirige su demanda contra la Real órden de 22 de Junio de 1878 en cuanto rechazó el registro Martina Segunda y declaró subsistente la mina Ventura, por aquel denunciada:
- 2.º Que el derecho que la ley de Minas concede á los interesados en los registros-denuncios pende de la declaracion de caducidad de la mina á que aspiran, y por

derecho á la expresada concesion y no pueden alzarse en via contenciosa contra las denegatorias de su solicitud:

3.º Que segun se ha declarado con repetícion en casos análogos, para que proceda el juicio contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que los que lo promuevan aleguen la preexistencia de un derecho que la expresada resolucion haya podido lastimar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real érden lo digo à V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

# ADMINISTRACION CENTRAL.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de consulta promovido por el Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, del cual resulta:

Que dicho funcionario remitió al Presidente de la Audiencia de Las Palmas una copia de la inscripcion de posesion obrante en su Registro al fuño 468 del tomo 402, libro 45 de Tacoronte, con el fin de consultarle si deberia cancelar el expresado asiento; y al efecto expuso que, segun aparece del mismo, D. Juan Hernandez Lopez, en la representacion de su conyuge Doña Elena Baños y Diaz, acudió al Alcal le del pueblo de Tacoronte solicitando se le expidiere certificación para acreditar la posesion en que se haliaba su citada esposa de dos fincas sitas en el mencionado pueblo que habia adquirido de su tia y hermano Doña Rafaela Hernandez y D. Esteban Baños, poseyéndolas en nombre propio y pagando su contribucion:

Que expedida la certificación pretentida é instruido el oportuno expediente posesorio, se presentó à inscripcion en 30 de Agosto de 4877 y fué practicada bajo un soto número sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sin el consucuiente pago à la Hacienda por el impuesto de derechos reales, per referirse, segun se hace constar en la inscripcion, à una sucesion directa acaccida en época en que no se devengaba impuesto:

Que el Registrador consultante nota varios defectos en la referida inscripcion, siendo uno de ellos el que despues de publicada la ley de 47 de Julio de 4877 que derogó el sistema de la certificacion administrativa, fué praeticada bajo tal medio de que se trata, cuando por el contrario debió denegarse: además, y aparte de no hacerse efectivo el impuesto á la Hacienda, á pesar de ser un hecho que el acto lo devengaba por referirse à herencia entre colaterales, existe el defecto de inscribirse dos fincas bajo un solo número, y al volver el folio, en lugar de continuar con el núm. 859, se figura el 860, todo lo que en concepto del Registrador que consulta envuelve la nufidad de la inscripcion:

Que con posterioridad en 26 de Diciembre de 1877 fué presentada una escritura por la que Doña Elena Baños y Diaz vende una de las fincas á Pedro Mendoza Diaz y Soilo Dorta, y como el consultante considera que la inscripcion antes referida era nula, no admitió la del dia, aconsejando en su lugar á los interesados que promoviesen expediente posesorio en forma legal con el fin de asegurar su derecho y que liquidasen la sucesion pagando el consiguiente impuesto, lo que en efecto practicaron, y en su virtud fué registrada la escritura de que antes se ha hecho mérito; pero como no tiene atribuciones para dec arar nula ninguna inscripcion, consulta con el Presidente para lo que proceda con respecto al primitivo asiento:

Que el Presidente de la Audiencia, con vista de la expresada consulta, y considerando que verificada una inscripcion en virtud del oportuno título no puede esta cancelarse sino en el modo y forma que se determina en la ley Hipotecaria, juris-prudencia de la Direccion general y del Tribunal Supremo, sin que pueca pueda practicarse de oficio: que la trasmision de dominio de las aludidas flueas no reconoció por causa la sucesion directa, sino la trasversal, razon por la cual debió exigirse á su tiempo el pago de los derechos de la Hacienda: que si la inscripcion de que se trata adolece de defectes imputables al Registrador que lo era en el tiempo en que aquella se llevó à

efecto, dicho funcionario en todo caso será responsable de los expresados defectos, segun lo dispuesto en el tit. 11 de la mencionada ley Hipotecaria, resuelve con vista de los artículos 79,82 y 258 de la ley, y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1873, que no procede cancelar la inscripcion de po-sesion obrante al folio 168 del tomo 102, libro 15 de Tacoronte, sin perju cio de la responsabilidad en que haya podido incur-

rir el Registrador que la practicó: Vistos los títulos 4.º y 11 de la ley Hipotecaria: Considerando que en el caso de ser nula la inscripcion de posesion verificade en 30 de Agosto de 1877 por los metivos que alega el Registrador consultante y de ser necesaria la de-claración de dicha nulidad para practicar la correspondiente caracion de diena nundad para practicar la correspondiente cancelacion, el Registrador es incompetente para practicar por si esta cancelacion de oficio y sin preceder ninguno de los requisitos establecidos en el tít. 4.º de la ley Hipotecaria:

Considerando que de los perjuicios que puedan seguirse de la citada i escripcion de posesion, sólo es responsable el Registrador que la autorizó en el modo y forma que establece el título 44 de la mencionada ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado que debe resolverse la duda consultada por el Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna en el sentido de que no procede cancelar por ahora y mientras no se presenten les documentos prevenidos por la ley Hipotecaria la inscripcion de posesion á que se refiere dicha consulta, sin perjuicio del derecho de los interesados para pedirla y obtenerla con arreglo á la expresada ley.

Lo que digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 4879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Ceja Central con fecha 45 de Diciembre de 4864, y los números 70.370 de entrada y 40.789 de registro, del concepto de provisional para subastas, por valor de 500 rs. vn., se previene à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sin haberlo presentado, con arregio à lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1879.-El Director general, Javier

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 40 de Octubre de 1873, y los números 23.844 de entrada y 3.073 de registro, del concepto de necesario, por valor de 68.074 pesetas y 5 céntimos, correspondiente al Ayuntamiento de Castejon de Henares, por la ter-cera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la per-sona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja gene-ral, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Junio de 1879.-El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 23 del corriente, de diez à una de la tarde, el pago de los créditos que por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 400 de Propios se adeudan á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Osera, provincia de Zaragoza. Ayuntamientos de Moscardon, Terriente, Tramacastilla, Valdecuenca, Villel, Miravete, Mora de Rubielos, Muniesa, Cerollera, Cuevas de Cañart, El Poyo, Lidon, Mas del Labrador, Alpeñés, Castralvo y Los Olmos, provincia de Teruel.

Ayuntamientos de Navas de Buitrago y Hortaleza, provin-

Ayuntamiento de Serra, provincia de Gerona.

Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander. Ayuntamientos de Rincon de Soto y Fonzaleche, provincia de Logroño.

Ayuntamiento de Granadella, provincia de Lérida. Ayuntamiento de Hueter Tajar, provincia de Granada.

Ayuntamiento de Villamelendro y Villasila, provincia de

Ayuntamiento de Santa Cruz de Retamar, provincia de

Ayuntamientos de Osma y Villar del Rio, provincia de Soria.

untamiento de Olea, provincia de Palencia. Madrid 49 de Junio de 1879.-El Director general, Javier

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Espina y Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Espina á Tineo y Cangas de Tineo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 47 kilómetros que comprende esta con-

duccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el enal se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun con-

venga al mejor servicio. Per les retrases cuyas causas no se justifiquen debidemente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá

el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjui-

cios que se originen al Estado.
4. Para el buen desembeño Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que coupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la censervacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se sa-tisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de les portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista

á las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reelamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y etra en el papel sellado correspondiente. Esta última y u la simple se remitiran á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del deposito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Bo-

letin oficial de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Tineo y Cangas de Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Julio, à la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediata-mente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirà à disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de do-

cumento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la su basta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al aeto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Espina á Cangas de Tinco por Tyneo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.).

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó clausulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 12 de Junio de 1879. - El Director general, G.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Porriño, en la provincia de Pontevedra.

4. El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Crense á Porriño toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 88 kilómetros que comprende esta con-

duccion debe ser recorrida en doce horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al

mejor servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, à juicio de los Administradores principales de Correos de Orense

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lu-gar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. 5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maleras, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

terioro.
7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.
9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge -

neral.

44. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no a continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemniee.

42. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratis-

ta á las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de flanza respectivo, y cepia literal de la carta de pago, así como si esta queda en peder del contratista, unida al expediente del Gobierne civil o s. la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos les copias de la escritura, conforme con lo dispuesto per Real órden de 2 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

mi traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la es-critura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase à cabo cualquiera de las condiciones de este

48. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irregasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la

fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.
49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades. 20. El tipo máximo para la licitacion sera la cantidad de

8.000 pesotas anuales. 21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en lasi oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 4860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá à disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al

nteresado interun no se disponga así por el referido centro. 22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcal del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-dia hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense á Porriño y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá

el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general

de fecha 40 de Febrero de 1874. 26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficio-sas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitaeion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

£7. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 13 de Junio de 1879.-El Director general, G. Cru-

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra

1.2 El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de niaguna clase, distribuyendo los paquetes, certifi-cados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones

vigentes.
2. La distancia de 403 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrade y salida en los pueblos del tránsito y extre-mos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun con-

venga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos a

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, a bonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situndas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pon5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordina-rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.\* La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta.

40. Tres meses ántes de finalizar dieho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de la la la contrata de la contrata del contrata de la contrata del la contrata del la contrata del la contrata de la contrata de la contrata de la contrata de la contrata del la con de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones esta-blecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Di-

reccion general.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en easo negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comu-nicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno à que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del im-

puesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contra-

tista à las disposiciones que rijen sobre el particular.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar à reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa les puntos extremos resulten equivocados en más ó

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarci-

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administra-dores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autori-

20. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.000

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 900 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interio no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de

documento que lo acredite. 23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar pre-cisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior é la tijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender les proposiciones se observará la formula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense à Pontevedra y viceversa, por el precio de .... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicio-nales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderà el acta del remate, declarándose este à favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposi-

ciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Búrgos.

D. Antonio Martinez Acosta, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carios III y condecorado con la Cruz de Beneficencia de segunda clase.

Hago saber que habiendo el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia nombrádome Fiscal para la instruccion del esta provincia de les carrieres de la carrieres

expediente relativo acerca de los servicios prestados por los Guardias civiles de primera y segunda clase, Manuel Santa Olalla Quintana y Teodoro Gonzalez del Rom, el dia 6 de Marzo del presente año, salvando con riesgo de sus vidas las de D. Santiago Perez, Miguel y Manuel Ruiz Capillas, vecinos de Oña, que al atravesar el rio Ebro fueron arrollados por la corriente de las aguas, con las que lucharon dichos Guardias civiles en un trayecto de 200 metros, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 4857, señalar el plazo de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan que reclamar en pro ó en contra del heche que se refiere se sirvan manifes@irmelo para los efectos oportunos.

Búrgos 14 de Junio de 1879.-Antonio Martinez Acosta.

#### Diputacion provincial de Albacete.

Para la terminacion de las obras del palacio de la excelentísima Diputacion provincial se sacan á pública subasta la de construcción de la verja exterior del edificio, casas para los porteros, pavimentos de maderas, mosáicos y mármol, decorado interior del mismo y otras varias de carpintería y herrería, bajo la cantidad de 79.672 pesetas 65 céntimos, ó sea el total del presupuesto.

La subasta se verificará el dia 47 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, en el salon de sesiones de la Diputacion, y en los términos prevenidos en el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y ante la Comision provincial y Diputados residentes en la capital; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones eco-

nómicas y facultativas del proyecto.

Las proposiciones se admitirán durante media hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente en la Caja de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 7.967 pesetas 26 céntimos en efectivo, conforme á lo dispuesto en la citada ley y regla-

Albacete 16 de Junio de 1879.-El Vicepresidente, Ricardo Castro Benitez.-El Secretario, Agustin Tellez y Muñoz.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal adjunta, enterado del anuncio fecha 16 de Junio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras necesarias para la terminacion del palacio de la Exema. Diputacion provincial, se compromete á tomar á su cargo á riesgo y ventura la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por el 40 por 100 de la cantidad del presupuesto.

(Firma del proponente.)

# Universidad literaria de Santiago.

Tribunal de oposiciones á la iza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Derecho.

El único opositor, D. Enrique Ferreiro y Abente, se servirá concurrir al local núm. 4, en el dia 23 del actual, y hora de once de su mañana.

Santiago 8 de Junio de 1879 .- El Presidente, Fernando Mocen de Cancelar.

# Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo el dia 19 de Junio.

Agapita Torres.-Búrgos. Ana María Delgado.—Andújar. Bibliotecario de la Pública.—Evora.

Benito Martinez.—Denia. Cipriano Añover.—Toboso.

Diego Romero.—Carabanchel.

Encargado de la estacion telegráfica.—Alfaro.

Fernandez Sainz.-Santander. 323 Francisco Salazar.—Labastida.

324Galofre y Compañía.—Barcelona.

Ildefonso Garcia.—Linares. José Pintado.—Daimiel. Luis María Casado.—Praga. Manuel Perdiguer.—Sena. 325 326

Pastor é Hijos.—Haro. Pascual Dre.—Vinaroz. 329 330

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

#### Cabhaste Central de Telégrafez.

Relacion de las beiegramas que no han podião entregarsa é im Lestinararios.

DIA 20.

CONTRACTOR STATES CONTRACTOR CONT	WINGSTREET TO SELVED AND THE TOP AND THE PROPERTY OF THE PROPE	I
Estacion de origen.	NOMBES Gel destinatario.	pomicille.
# A Land Color of the Party of	PAS LICENSET IN TRANSPORTED PRINCIPLES AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	
Linares	Antonio Bardenete.	Conde Daque, 5, se-
Alcalá Henares Ponferrada Irún Barcejoña Lequeitio	Coronel Sola Joaquin Fernandez. Pedro Merino Pedro Arellana Santes Querediaza.	Plaza de la Cebada, 40. Bela, 14, prat. centro. Mendizabat, 6, Toledo, 28, tercero. Colegiata, 41, tienda.
	CONTRACTOR OF THE PERSON NAMED IN THE PERSON N	COMPANY OF THE PARTY OF THE PAR

Madrid 20 de Junio de 1879.-El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Exemo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa.

Hogo saber: que derogados por los trámites legales los ar-tículos 214, 226, 240, 242 y 243 de las Ordenanzas municipales, en la parte relativa á la prohibicion de introducir carnes muertas de reses vacunes, lanares y cabrías para el consumo de esta capital, y en cumplimiento a lo acordado por el Excelentisimo Ayuntamiento en sesion de este dia, en virtud de lo resuelto por el Exemo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 40 del actual, queda autorizada desde el 20 del mismo la introduccion de dichas carnes por los Fielatos de consumos durante seis meses, con sujecion à las siguientes reglas, y à reserva de modificarlas en vista de las observaciones que su-

giera la práctica:
1. No se admitirán carnes frescas de reses vacunas, lanares y cabrias que no hayan sido muertas en mataderos legalmente constituidos, segun lo prevenido en la legislacion vi-

gente de sanidad. 2. A toda res A toda res muerta acompañará una guia autorizada con el sello del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el matadero donde haya sido degollada, y en la cual con toda claridad se expresará: 1.º, su procedencia y especie: 2.º, el resultado del reconocimiento hecho por el Veterinario autorizado para probar el completo estado de sanidad ántes y despues de la muerte: 3.°, su peso exacto: 4.°, si se acompaña alguna parte de despojos: 5.°, fecha del dia en que se verificó la muerte, y la marca de fuego que en las cuatro extremidades debe llevar con arregio à lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859; dicho documento irá firmado por el Concejal Comisario del matadero, ó por el Alcalde del pueblo y por el Profesor Veterinario que hubiese hecho el reconocimiento.

3. Las reses que se introduzcan deberán presentarse enteras y conservando intactas sus cuatro extremidades, así

como la cabeza con su lengua.

4. La introduccion de carnes muertas se verificará solamente por los Fielatos de las estaciones de los ferro-carriles y por los de Bilbao y Toledo, desde la apertura de los mismos hasta las nueve de la mañana, y durante las des horas últimas

de la tarde anteriores à la puesta del sol.

5. Provisionalmente, é interin otra cosa no se determine, habrá en cada uno de dichos Fielatos, durante las horas de entrada de las carnes, un Profesor Veterinario, el cual, con presencia de la guia que presente el conductor de las reses, procederá á hacer el más escrupuloso reconocimiento de ellas, firmando bajo su responsabilidad en dicho documento el pase si las condiciones de sanidad son buenas, ó las causas por que las desecha, caso de no poder ser aceptadas para el consumo.
6.º El adeudo de estas carnes se hará con arreglo à la ta-

rifa vigente, por peso al fiel y sin deduccion alguna per razon de la piel ó parte de despojos que puedan llevar adheridos.

Las carnes desechadas por los revisores, las que se traten de introducir por otros puntos que los autorizados, ó por estos sin los requisitos enunciados en la regla 2.ª, serán decomisadas y remitidas al matadero de esta villa para su reconocimiento é inutilizacion ú otros fines, segun proceda.

8.º El trasporte de las reses muertas al mercado ó á los puntos de expendicion se hará en carruajes enbiertos que reunan las condiciones de aseo y limpieza que requiere este servicio, interin se determina el modo y forma en que deberá

9.º Queda prohibida en absoluto la venta ambulante de carnes muertas en el casco, radio y extra-radio de la po-

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y satis-

Madrid 18 de Junio de 1879.-Marqués de Torneros y viudo del Villar.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

# JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

# Madrid.

Vicaria celesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de la misma y su partido, se cita á Joaquin Vicente y Ruiz y á Francisca Antonia García y Diez, naturales de la villa de Elche, provincia de Alicante, obispado de Orihuela, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 45 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítima hija María Vicente y García el consejo que necesita para contraer matrimonio con Juan Montero y Contreras; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Vicaria celesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítoro, Teniente Vicerio colesiástico de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza à Antonio Gonzalez y Labra, natural de Rozas de Villanueva, en la diócesis de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 45 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presente en este Tribunal á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo Antonio Gonzalez Mayoral, de 27 años de edad, para poder contraer matrimorio con María Ferreró y Gil; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere en el expresado plazo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 14 de Junio de 1879.—Elias Saez.

#### JUZGADOS MILITARES.

#### Cartagena.

D. Ramon de Labra y Chuliá, Capitan graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina y Ayudante del Arsenal.

Habiéndose ausentado de la corbeta Ferrolana el marinero de segunda clase José Roig y Marza!, à quien estoy sumariando por desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, a contar desde la publicacion del presente edicte, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 4 de Junio de 1879.-El Fiscal, Ramon de Labra.

D. José Dominguez Gilez, Comandante, Capitan de infantería de Marina en la reserva, Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado de la fragata Blanca el marinero José Almoguera Atalaya, hijo de Juan y de Amalia, de 21 años. natural de Puerto-Real, Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en su defecto se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 6 de Junio de 1879.-El Fiscal, José Dominguez Gilez.

#### Gerona

D. Ceferino Domingo Velasco, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Albuera, nú-

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejéreito, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á Miguel Figueras Abrich y Pedro Figueras Abrich, hermanos, naturales de Olot, en esta provincia, y quintos respectivamente por los reemplazos de 1877 y 78, señalándoles el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, à contar desde la publicacion del presente edicte, á ser interrogados y contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la sumaria que como Fiscal instruyo á Miguel Soler Portolas, recluta de la caja de dicha provincia, por el delito de desercion; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Gerona 4 de Junio de 1879.—Ceferino Domingo.

# Leganés.

D. Diego Barquero Sanchez, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 43.

Habiéndose fugado del hospital de Linares el 16 de Noviembre de 1876, donde se hallaba en calidad de preso, el soldado de este regimiento José Cuevas Sanchez, por cuya causa se está sumariando:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del termino de 40 dias. á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Leganés 9 de Junio de 1879.-Diego Barquero Sanchez.

# Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Ribó Sarroca y Antonio Ribó Sarroca, hermanos, conocidos por los Fances de Arabell, naturales del pueblo de Arabell, anexo de Adrall, en esta provincia, hijos de Magin y de María, para que en el término de 20 dias, á centar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre robo en cuadrilla los dias 26 y 27 de Setiembre del año último en los pueblos de Tor y Montenató; en inteligencia que de no presentarse en dicho p'azo serán juzgados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 28 de Mayo de 1879.—Bonifacio Hellin.— De orden del Sr. Fiscal, Vicente Albert.

#### San Fernando.

D. Jaime Togores y Fábregues, Comandante Fiscal del segun do batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda compañía de este batallon Luis Bello Rendon, hijo de Luis y de Teress, natural de Cádiz, provincia de idem, de oficio litógrafo, de edad de 48 años, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta publicacion, se presente en este cuartel de San Cárlos á poner sus descargos de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de segunda desercion; advirtiéndole que de no presentarse se le declarará en rebeldía, teniendose por bastantes los estrados del Tribunal para notificarle las providencias que se

San Fernando 11 de Junio de 1879.—V.º B.º—Jaime Togores.—El Escribano, Juan Morales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente hago saber que en la demanda ordinaria que en este Juzgado promovió D. José Manuel García Pola, vecino de la Magdalena de Corros, de este término, contra D. Juan Bautista Alvarez Aceval, natural de esta villa, y cuya resideneia se ignora, y sus hermanos, sobre negacion de servidumbre de una finca, poder cerrar esta y levantar estacada ú otra clase de valladar, y que se deje sin efecto la sentencia dictada en el interdicto que la difunta madre de aquellos Doña Josefa Aceval propuso contra el D. José Manuel, con fecha 42 de Mayo corriente he dictado providencia, habiendo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por parte del D. Juan Bautista y otros, y que se les hiciese saber la providencia en la misma forma que la de emplazamiento.

Y con el fin de que lo acordado llegue à conocimiento del D. Juan Bautista, libro el presente edicto en la villa de Avilés a 23 de Mayo de 4879.-Máximo Cano Rojo.-Por mandado de S. S., Ricardo Otero. X-4677

#### Chimchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos y Juez de primera instancia de la muy noble y leal ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Griñan, álias el Sordo, y Manuel Guerrero Martinez, álias Mil Hombres, naturales y vecinos de las Peñas de San Pedro, perteneciente á este partido judicial y á la província de Albacete, para que en el término 13 dias, contados desde el siguiente à la insercion de este edicto en la GACETA DE MA-DRID, comparezcan en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada y emplazarles para ante la Excma. Audiencia del distrito en la causa que se les sigue sobre hurto de patatas de la propiedad de Juan Cifuentes García; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás dependientes de la policía judicial se. sirvan practicar las diligencias convenientes en averiguacion del paradero de dichos procesados; y caso de ser habidos, ponerlos á disposicion de este repetido Juzgado.

Dado en Chinchilla á 40 de Mayo de 4879.-Doctor Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

# Señas de los procesados.

El Griñan es de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y barba regulares, descolorido y vestido como los jornaleros del país.

El Guerrero es de 16 años de edad, de estatura baja, sin barba, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, padece un humor en la cabeza, y viste pobremente.

# Figueras.

D. Juan Gualberto Negués, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria cite, llamo y emplazo á Leandro Cargol, conocido por Fita, natural de San Lorenzo de la Muga, vecino de esta ciudad, casado con Teresa, de edad unos 30 años, peon de albañil, y á Juan Bautista Coloma y Aleman, conocido por Mistayre, soltero, residente últimamente en esta ciudad tambien, y que al desaparecer de la misma habitaban en la casa núm. 5 de la calle de Cendrassos, esquina á la de Tapis, con una mujer llamada Ana Sala, de edad esta unos 70 años, conocida per la Bruxa, y cuyos dos sujetos se presume están ocultos en las montañas entre San Lorenzo de la Muga y Massanet de Cabrenys, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el de la publicacion de la presente, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia á fin de serles recibida indagatoria en mérites de la causa criminal que contra ellos se sigue en este Juzgado sobre doble asesinato ejecutado en las personas de los hermanos Gabriel, conocido por Bartolomé, y Pedro Oliveras y Llaona, habitantes en el manso Taulería del caserío de Fontfreds, distrito municipal de Massanet de Cabrenys; bajo apercibimiento que de no comparecer les seguirá el perjuicio procedente en tales casos.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades todas, y de mi parte les ruego y encargo muy eficazmente, así como á los agentes de la policía judicial, que procedan inmediatamente á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, sean conducidos con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado con auto del dia de hoy dictado en dicha causa criminal.

Las señas, además de las consignadas, y que hasta ahora se han podido averiguar respecto de dichos dos sujetos, son las siguientes:

Leandro Cargol, álias Fita, estatura regular, cara ñaca, color moreno encarnado; vestía pobremente á estilo del país, usaba barratina encarnada, llevaba toda la barba, cuyo color se parece más á rubio que á negro, calzaba alpargatas, y últimamente llevaba un capote buriel con mangas.

Juan Bautista Coloma y Aleman, álias Mistayre, estatura regular, cara un poco ancha, edad unos 28 años, bigote y pelo negro, color bastante moreno, como agitanado; vestía blusa color azul, pantalon color azul tambien y de la misma tela al parecer de la blusa, sombrero hongo negro, blando y no muy ancho de ala, y calzaba alpargata española con cinta negra.

Dada en Figueras á 8 de Mayo de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—Per mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

#### Huelva.

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que D. Miguel de Herrera y Mármol, Registrador de la propiedad de este partido desde el 3 de Setiembre de 1866 hasta su fallecimiento, ocurrido en 28 de Julio de 1875, prestó fianza para el buen desempeño del cargo; y habiéndose solicitade por D. Antonio Herrera y Luque, como uno de sus hijos y herederos, el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria reformada y 277 del reglamento general para la ejecucion de la misma, con objeto de reclamar despues la devolucion de la indicada fianza, se hace público por este primer edicto á fin de que los que se crean con derecho á reclamacion por cualquiera de los actos cometidos por el D. Miguel de Herrera y Mármol en el desempeño del expresado cargo, puedan deducirla en el término de tres años, contados desde la insercion del presente.

Dado en Huelva á 8 de Mayo de 1879.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, Mancel Quintero.

#### Huéscar.

D. Juan Serrano Diaz, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita y llama al sordomudo Francisco García Rodriguez, vecino de Puebla de Don Fadrique, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion de este en la Gacetta y Boletin oficial de la provincia, á ser reconocido por los Facultativos, pues así está acordado en causa que instruyo sobre robo.

Dado en Huéscar á 9 de Mayo de 1879.—Juan Serrano Diaz.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Fernando.

#### Eznalioz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Antonio Gutierrez Robles, álias Cabañil, de esta vecindad, que en causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo sobre lesiones á Antonio Vilches Lopez, con fecha 45 de Abril último se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados constituyen dos delitos de lesiones ménes graves y una falta de lesiones leves: que el procesado Narciso Gonzalez Ruiz, álias Lechuguero, es autor del delito de lesiones ménos graves, con la circunstancia agravante de reincidencia, y ninguna atenuante: que el Antonio Gutierrez Robles, álias Cabañil, es tambien autor del delito de lesiones ménos graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y á la vez de una falta: que debo condenar y condeno al primero en seis meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a la mitad de todas las costas: que al segundo le condeno en tres meses y un dia de igual arresto y siete dias de arresto menor por las faltas accesorias, de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á pagar 20 pesetas de indemnizacion al Antonio Vílches Lopez, ó por insolvencia á sufrir la detencion equivalente á razon de un dia por cada cinco pesetas, y á pagar además otra mitad de las costas de esta causa.

Consúltese con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á la que se remita esta causa original por conducto del Ilmo. Sr. Presidente, citadas y emplazadas las partes para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Tribunal á usar de su derecho, con requerimiento á los procesados para que en el acto nombren Procurador y Abogado que les representen y defiendan; apercibidos de que si no lo hacen, ó los nombrados no aceptan, se les designarán de oficio, quedando el actuario á su tiempo con resguardo.

Y por esta su sentencia que dicho señor dictó, así lo pronunció, mandó y firmará, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael de Estrada.—Jesús María Fernandez.»

Lo inserto está conforme con su original, de que el infrascrito da fé.

Y con el fin de que sirva la parte dispositiva de notificacion y emplazamiento en forma al procesado Antonio Gutierrez Robles, álias Cabañi!, cuyo paradero se ignora, libro el presente; apercibiéndole de que si en el termino de 15 dias no comparece en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda, se le designarán de oficio.

Dado en Iznalloz á 8 de Mayo de 1879.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Jesús María Fernandez.

# Madrid.—Audiencia.

D. Sebestian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Ramon ó Nemesio Vidal, cuyos demás antecedentes y domicilio se ignora, para que dentro del término de 45 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo y otros instruyo por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicie que haya ingar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Ramon ó Nemesio Vidal, poniéndole en la cárcel de Villa detenido, incomunicado y á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por el presente se cita y llama á Manuel Leiva, cuyo demicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que instruyo contra Ramon Diaz Rodriguez por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 34 de Mayo de 4879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Anacleto Zarca y Sanchez, natural de Ciudad-Real, soltero, de 22 años, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para cumplir una condena que se le ha impuesto por estafa.

Asimismo, ignorándose el paradero de dicho procesado, se ruega á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del Anacleto Zarca Sanchez, poniéndole á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia en la cárcel de villa para cumplir dicha condena.

Dada en Madrid à 6 de Mayo de 1879.—Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Joaquin Carretero.

D. Luis Bahía, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y termino de nueve dias á Francisca Amadora Martinez, natural de Sevilla, residente en esta Corte, en el puente de Toledo, en la casa llamada de las Yeserías, de 35 años, de oficio cestera, hija de Juan y de Rosa, y que se halla casada con Martin Salazar, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de que tenga lugar una diligencia acordada en causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero à todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tienen conocimiento del paradero de dicha Francisca, procedan à su captura y conduccion à la cárcel de su sexo, en donde quedará à disposicion de este Juzgado y à las resultas de la expresada causa.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1879.—V.º B.º—El Juez, Luis Bahía.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Luis Bahía, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve dias, à Galo Rodriguez García, conocido por El Zapaterin, y cuyo sujeto, que se hallaba preso en la cárcel de esta Corte à disposicion de este Juzgado, se ha fugado de la de Valmojado el dia 5 del corriente al ser conducido por tránsitos de la Guardia civil à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Escalona, para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda à responder à los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por atentado à los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebeide y le parará el perjuicio à que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, á fin de que si tienen conocimiento del paradero del Galo Rodriguez García, que es de 32 años de edad, do estatura alta, color bueno, nariz y boca regulares, y pelo, barba y ojos negros, procedan á su captura y conduccion á la dicha cárcel de hombres de esta Corte, dejándole á disposicion de este Juzgado y á las resultas de la indicada causa.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1879.—V.º B.º—El señor Juez, Luis Bahía.—El actuario, Bonifacio Guillen.

# Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por el término de 40 dias á Doña Josefa Zamacona, que ha vivido en la calle de San Miguel, números 5 y 7, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho

Juzgado y Escribanía del actuario que suscribe para hacerla un requerimiento de órden de la Superioridad en la causa criminal contra la misma y Valentin Arranz por adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Santa Olalia.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

D. Nicolás Santa Olalla, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitaria se llama y emplaza à Ramon Granda, mozo que ha sido del carruaje à la calesera núm. 31, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, así como su actual paradero, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebeide y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Ramon Granda á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1879.—Nicolás Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

#### Madrid.—Nospital.

D. Rafael Solís de Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo al lampista que fué de la estacion del Mediodía de esta capital, conocido por el Lucero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, piso principal, á prestar declaracion en causa que se instruye por aprehension de tabacos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 26 de Mayo de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Francisco Sanchez, euyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, el cual empeñó en la noche del 22 de Enero último un colchon de lana con tela encarnada, de la propiedad de Juan Suarez Fernandez, en la casa de préstamos de la casa núm. 8 de la calle de Calatrava, el cual dió como señas de su domicilio al encargado de dicho establecimiento calle del Peñon, núm. 34, piso segundo, para que en el término de cinco dias se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el ex-convento de las Salesas, á objeto de prestar una declaracion acordada en causa criminal que contra Luis Postigo Regidor se sigue por el delito de hurto; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará en su dia el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—V. B. Enrique Iñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

# Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de este distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, à Josefa Pareja, de esta vecindad, que habitó en la calle de Camas, núm. 30, para que se persone en este Juzgado y Escribanía del actuario à satisfacer la multa de 60 pesetas, ó en su defecto extinga en la cárcel de esta plaza la prision sustitutoria à razon de 2 pesetas 50 céntimos por dia, y cuya condena le ha sido impuesta en causa sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como judiciales que sepan el paradero de dicha individua, la remitan detenida á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 4 de Mayo de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

# Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se llama á Felipe Rafael Navarro García, natural de esta ciudad, de edad 12 años atarazanero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos; Antonio del Rio. conocido por el primer apellido de Jimenez, por no ser hijo de legítimo matrimonio, natural de Estepona, de edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados; Benito Pinazo Rando, de esta naturaleza, de edad 43 años, jornalero, estatura regular, pelo castaño, color moreno; Juan Alcolea Ramirez, natural de esta ciudad, de edad 43 años, estatura regular, color moreno; Fernando Alucien Ramirez, natural de Loja, de edad 15 años, zapatero, estatura regular, pelo castaño, ojos melados; Telesforo Reciano Jaime, natural de Loja, de edad 43 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos melados, y Justo Sanjarjo Alicarde, natural de esta ciudad, de edad 43 años, impresor, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos melados, todos de estafciadad, cuyas demas circunstancias y paradero no resulta, para que en el término de 30 dias, à contar desde la insercion de dicha requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRIO y Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por virtul de causa que se les sigue en el mismo por la Escribania del infrascrito sobre hurto de pañuclos; bajo apercibimiento de que en su defecto serán declarados rebetdes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial, procedan à la busca de les referidos, haciéndolos comparecer en este Juzgado, segun asi lo tengo acordado por mi providencia de este dia dictada en dicha causa.

Dada eu la ciudad de Málaga á 9 de Mayo de 4879.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

#### Marcia.—San dulm.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, à contar desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales se cita, llama y emplaza á Salvador Vives Illan, hijo de Salvador y Joaquina, natural y vecino de Algezar, s, de 38 años de edad, casado y de oficio arriere, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, barba y cara regulares, y viste al uso del país; Facundo Vargas Rebolio, vecino de Algezares, casado, jornalero, de unos 40 años, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, cara y barba regular, y viste al uso del país; Manuel Ruiz Rubio, álias Mochila, hijo de Salvador y Lucia, natural de Algezares y vecino de dicho pueblo, de 38 años, casado, tejedor, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, barba y cara regulares, y viste al estilo del país; Fuigencio Meseguer Baeza, álias Chinehe, hijo de José y María, natural y vecino de Algezares, de unos 30 años, casado, arriero, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, cjos azules, color trigueño, barba poca, y viste al uso del país; Ambrosio Asensio Parro, hijo de Jerónimo y María, natural de Huércal-Overa, vecino de Algezares, de unos 45 años; soltero, jornalero, siendo sus señas estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, y viste al estilo del país; Juan Pelegrin Martinez, álias Moro, hijo de Juan de María del Lereto, natural y vecino de Algezares, de 42 años de edad, casado, arriero, siendo sus señas estatura baja, pelo castaño, ejos azules, color trigueño, barba y cara regulares, y viste de chaqueta, alpargatas y hongo; Jerónimo Asensio, natural de Huércal-Overa, de unos 45 años, vecino de Algezares, de estatura regular, pelo castaño, cara y barba regulares, casado, tuerto, y viste de hongo y chaqueta; José Pelegrin Martinez, álias Moro, hijo de Juan y María del Loreto, de unos 39 años, natural y vecimo de Algezares, casado, arriero, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ejos pardos, nariz y cara regulares, y viste de hongo y chaqueta al uso del país; y al Tio Juan de Huércal, cuyos demás antecedentes se ignoran.

Haciendo saber á dichos procesados que en el término que se les fija comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre contrabando de tabaco; previniéndoles que en caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; regando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles de dichos procesados.

Murcia 40 de Mayo de 1879.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Bartolomé Costa.

# Negreira.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura Recarey, vecina de San Félix de Freijeiro, por no haber sido habido en su domicilio, y cuyas señas al último se expresan, à tin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 dias, que empezarán à contarse desde la publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, à declarar indagatoriamente en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de José García, de la expresada de Freijeiro; apere bido de que si no lo verificase se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Negreira à 9 de Mayo de 1879.—Florentino Gonzalez Villamil.—De su órden, Manuel Caamaño.

Señas de la procesada Ventura Recarey.

Edad unos 70 años, gastaba ropa muy vieja, zuecos de palo y medias, todo viejo; sin etra señal conocida.

# Olmedo.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Per el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eduardo Martin Bermejo, conocido tambien por Ubaldo, de 23 años de edad, natural y vecino de Pedrajas de San Estéban, que ha tra eladado su domicilio á Madrid, cuyas circunstancias ae ignora. 4; es de estatura régular, cara ancha, ojos y pelo castaños, nariz y ruesa, barba ciara y color bueno, para que en el término de 40° diam se presente en este Juzgado para practicar una diligencia en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones inferidas a Gregorio Velasco Alonso; apercibido que de no hacerlo le par ará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tie mpo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su detencion y remision á este Juzgado con la seguridades necesarias.

Dado en Olmedo á 9 de Mayo de 1879.—Joaquin María de Alós.—Por su mandade, Juan Martin Carreño.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partide.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal con motivo de la sustraccion de diferentes géneros de comercio que en un cajon se dirigia por los Sres. Perez y Vicente, del comercio de Valladolid, à D. Manuel Fernandez Tapia, del de Coria, cuya hecho tuvo lugar en la noche del 24 de Abril para amanecer el 25, sustrayéndese el cajon de un carromato que conducia Jacinto García, vecino de Fuentes de Béjar; y en dicha causa se halis accordado publicar el presente edicto, por virtud del que se cita, Hama y emplaza à los autores del hecho para que compurezcan en este Juzgado dentro del término de 40 dias; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la ocupacion de los efectos sustraidos y captura de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia, remitiéndolas en su caso á estas cárceles.

Dado en Olmedo á 40 de Mayo de 1879.—Joaquin M. de Alós.—Per su mandado, Juan Martin Carreño.

# Efectos sustraidos.

Cinco trozos con 50 varas terciopelo en varios números.

Una pieza alpaca negra, núm. 26. Treinta y seis pañuelos Guach.

Tres merino negro, núm. 41.

Tres id., núm. 9.

Seis velos Chantilly.

Seis garalisos.

Dos docenas pañuelos coco suizos, cuatro cuartas primera. Cuatro id., tres cuartas.

Diez y seis id. cosmanos.

Cuatro hilo saldo, cuatro cuartas.

Dos id. servilletas granito, tres media cuartas.

Dos id. id., tres cuartas.

Cuyos artículos segun la misma nota ascienden á la suma de 3.422 rs., siendo el peso de estos con la caja dos arrobas.

#### San Fernando.

D. Julian Gomez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en autos ordinarios sobre reivindicacion de ciertos bienes, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Julian García de la Vega y Giorfo, en concepto de curador ad bona de los menores sus sobrinos D. Carlos y Doña María de Regla Rubin de Celis y Gonzalez, de D. Segundo Rubin de Celis y Gonzalez, mayor de edad, y de D. Julian García de la Vega y Gonzalez, como marido de Doña Felicitas Rubin de Celis y Gonzalez, menor de 25 años, contra D. José y Doña Micaela Villegas y Hoyos, en el otrasi del escrito de contestacion á la demanda han solicitado que, mediante á que los hijos de D. Cárlos Antonio Rubin de Celis y Gonzalez de Obregon han renunciado la herencia, sean citados de eviccion y saneamiento en este pleito los herederos de este último, que se ignora quienes sean, cuya citacion se verifique por medio de edictes, que habrán de fijarse en los sitios públicos de esta ciudad, Boletin oficial de la provincia y Gacera de Madrid; y habiéndose accedido á ello en providencia de 31 del mes último, se cita de eviccion y saneamiento en este pleito á los herederos del expresado D. Cárlos Rubin de Cetis y Gonzalez de Obregon, para que por sí ó por persona legalmente autorizada comparezean en estes autos á defender los derechos de los demandados; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

San Fernando 9 de Junio de 1879.—Julian Gomez y García.—Manuel Palomino y Rodriguez. X—1682

# Samińcar de Barrameda.

D. Antonio Soriano y Ezquerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pacheco García, vecino de esta ciudad, para que en el término de 10 dias, desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para ciertas diligencias en la causa que se sigue por las lesiones que le infirió un tal Gordillo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda á 29 de Abril de 1879.—Antonio Soriano.—Por mandado de S. S., Manuel Romero.

# Santander.

D. Cenon Bombin, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Cito, llamo y emplazo á Valentin Magdalena Sanchez, natural y vecino de esta capita!, soltere, barbere, de 20 años de edad, para que en el término de 45 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le está impuesta en causa por lesiones á Cesáreo Sierra; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lagar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca, captura y conduccion á dicha cárcel y á mi disposicion, en lo que administrarán justicia.

Dado en Santander à 6 de Mayo de 1879.—Cenon Bombin.—Por su mandado, M. Serrano Saco.

# Sevilla.--Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de este ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pardo Gordillo, natural y vecino de esta ciudad, casado, tonelero y de 33 años, cara que en el término de 45 dias, á contar desde que esta sea inserta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por ejecutoria recaida en causa contra el mismo seguida por disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del actual paradero del Antonio Pardo Gordillo á que ordenen su captura y conduccion á esta cárcel á mi disposicion.

Dada en Sevilia á 31 de Marzo de 1879.—Fortunato Caña.— El actuario, Antonio de Perez.

#### Valencia.—Mar.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por D. Fernando Ibañez en nombre de Doña Remedios y Doña Desamparados Pescietto y Borrell, sobre declaracion de herederos abintestato de Doña Veneranda Pescietto y Baca, natural de Durango, en la república de Méjico, y en el que tan sólo han comparecido al primer llamamiento las referidas Doña Remedios y Doña Desamparados Pescietto y Borrell, tias carnales de la finada por línea paterna, se manda citar y llamar por segunda á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha Doña Veneranda, que falleció en la villa de Madrid el dia 14 de Abril del año último 1878, para que dentro del término d 3 40 dias para los del extranjero y de 20 para los de la Península, contados desde la insercion de copia del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado del Mar y mi Escribanía á deducir sus reclamaciones.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1879.—El Escribano, Salvador N. Encinas. X—1678

#### Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de Espiña, y en su nombre D. Waldo Auz y Saco, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el refrendatario se siguió causa criminal contra Benigno Resendo Nicolás Cayon y Soto, álias Choche, y Manuel Antonio Pena Diaz, pescador y soltero el primero, casado y marinero el segundo, respectivamente de 20 y 47 años de edad, naturales y vecinos del puerto de San Cipriano, parroquia de Santa María de Lieiro, por lesiones que mútuamente sufrieron; en la cual, con fecha 22 de Febrero último, por el entónces Sr. Juez accidental del partido, Licenciado D. Ramon Justo Alonso, y por la fé del autorizante, se pronunció la sentencia cuya parte dispositiva es de este tenor:

«Fallo que debo de condenar y condeno al procesado Benigno Rosendo Nicolás Cayon y Soto, álias Chocho, como autor de lesiones ménos graves inferidas al Manuel Antonio Pena Diaz, en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena, é indemnizacion al último de 20 pesetas por igual número de dias que estuvo imposibilitado para el trabajo: sufriendo, caso de insolvencia, la correspondiente prision subsidiaria á razon de uno por cada cinco pesetas, y al pago de la mitad de las costas del sumario y todas las del plenario, declarando de oficio las restantes.

Y por esta mi sentencia, que se consulte con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, así como el auto de 25 de Noviembre del año próximo pasado, folio 91, segun se halla acordado, para cuyo efecto se le remitan originales todos los antecedentes por el conducto prevenido, citadas y emplazadas las partes por término de 40 dias, á fin de que comparezcan ante dicha Superioridad á deducir de su derecho, bajo los perjuicios á que hubiere lugar; librándose carta-órden al Juez municipal de Cervo para la presentacion en los estrados de este Tribunal del Cayon, despues de lo que se practicará al mismo por el actuario, con asistencia de su Curador D. Andrés Lopez Balsa, vecino de esta villa, la expresada diligencia de emplazamiento, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon J. Alonso.»

Y como quiera que el Cayon no se halle en su domicilio y se ignore su actual paradero, por providencia de 1.º del corriente acordé citarle y emplazarle por edictos á los fines que comprende la parte dispositiva de sentencia inserta, y con tal objeto se expide el presente en la villa de Vivero á 3 de Mayo de 1870.—Waldo Auz.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

# NOTICIAS OFICIALES.

#### Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Número 344.—En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 4879, ante mí et infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residenciagen ella, comparecen: el Exemc. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, propietario, domiciliado en esta Corte, y el Exemo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, de edad de más de 60 años, soltero, ex-Ministro, vecino de esta villa, ambos con cédulas personales que me han exhibido, expedidas en la misma con los números 145 y 231 en 1.º de Feurero y 28 de Diciembre últimos respectivamente, é intervienen en nombre y representacion de la Sociedad anónima libre denominada Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, de la que son Administradores, constituida por escritura de 20 de Diciembre de 1858, y sometida á la ley de 19 de Octubre de 1869 en escritura de 21 de Marzo de 1874, otorgada en Madrid ante el Notario D. Luis Hernandez, con la cual

se fusionó despues la Compañía de los ferro-carriles de Zara-goza á Pamplona y Barcelona, rigiéndose hoy por los estatutos reformados en escritura solemnizada ante mi en 14 de Marzo de 1878, habiendo adquirido con posterioridad tambien la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la concesion y usufructo del ferro-carril de Castejon á Bibao, con el ramal del embarcadero de Ripa; acreditando los citados Sres. Polack y Sierra la representacion en que concurren con un extracto del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la expresada Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España celebrada en 7 de Mayo de 1878, autorizado en 42 de Octubre siguiente por el Administrador Excelentísimo Sr. D. Tomás de Ibarrola, con el V.º B.º del Presidente del Consejo de la misma Compañía, Exemo. Sr. D. Francisco Serrano, en cuya fecha ejercian respectivamente su cargo, de lo que y de que me son conocidas sus firmas, puestas en dicho extracto, las que considero legítimas, doy fé, uniendose el mismo á esta matriz, para comprobarla é insertar en sus copias en el lugar que se dirá.

Lo cual consignado, los señores comparecientes, segun intervienen, de mútuo acuerdo exponen: que la indicada junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España celebrada en 7 de Mayo de 4878, acordó modificar los artículos 2.°, 5.°, 42 y 43 de los estatutos de la Sociedad, en la forma que consta del mencionado extracto, habiendo en su consecuencia el Consejo de administracion de la misma Compañía en sesion celebrada el 28 de Junio siguiente acordado redactar los expresados artículos en los términos que se consignan en el extracto de la misma sesion que autorizado por el citado Administrador Sr. Ibarrola, con el V.º B.º del Presidente, el referido Sr. Serrano, con fecha 12 de Octubre del año último, se une tambien á esta matriz para comprobarla, dando igualmente fé yo el Notario de que en esa fecha desempeñaban tambien su cargo, y que me son conocidas la firma del primero y media firma del segundo puestas en el mismo extracto, las que por tanto considero legítimas; debiéndose insertar dichos extractos en las copias de este instrumento, por el órden que van citados en este lugar.

Hay un sello en tinta azul que dice: «Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.»—Extracto del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España celebrada en 7 de

Mayo de 1878.

3. La junta general, de conformidad con las proposiciones del Consejo, acuerda modificar los artículos 2.°, 5.°, 12 y 13 de los estatutos de la Sociedad en la forma siguiente:

«Art. 2. En el art. 2., entre los ferro-carriles cuya ejecucion y explotacion forman el objeto de la Compañía, se añadi-

rá el de Tudela á Bilbao. Art. 5.° Se añadirá tambien en este artículo, entre las con-

cesiones que pertenecen à la Compañía, y que en el mismo se enumeran, la del ferro-carril de Tudela à Bilbao. Art. 12. El número de Administradores, fijado en 36 por el art. 12, se elevará á 40, y se añadirá en el párrafo tercero de este artículo que tres de los Administradores se elegirán en

tre les obligacionistas de Tudela á Bilbao. Art. 43. En el segundo párrafo del art. 43 se indicará que la fianza que deben prestar los tres Administradores que han de elegirse entre los obligacionistas del camino de Tudela á

Bilbao, podrá constituirse en obligaciones de primera, segun da ó tercera serie del mismo camino.»

La junta general autoriza al Consejo á introducir, si fuere necesario, en los demás artículos de los estatutos las modificaciones, aumentos y supresiones que juzgue convenientes para ponerlos en armonía con los artículos modificados y con el convenio celebrado con la Compañía de Tudela á Bilbao, y otorga y delega en los Sres. Alonso Martinez, Ibarrola, Polack, Sierra y Navarro, individuos del Consejo de administracion, todos los poderes y auterizaciones necesarios á fin de introducir en los estatutos las modificaciones indicadas, y otorgar y firmar todas las escrituras necesarias al efecto, bastando la firma de dos de dichos señores para autorizarlas.

Y para que conste se expide la presente, visada por el senor Presidente del Consejo de administracion de la Companía, en Madrid à 12 de Octubre de 1878.—Sobreraspado—meran—vale.—Un Administrador, T. de Ibarrola.—V. B. El Presi-

dente del Consejo, Serrano.

Hay un sello en tinta azul que dise: «Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.»—Extracto del acta de la sesion celebrada por el Consejo de Administracion de la Compañia de los Caminos de hierro del Norte de España el dia 28 de Junio de 1878.

8.º En conformidad con lo dispuesto por la junta general de accionistas extraordinaria de 7 de Mayo, en su tercera re-solucion, respecto á las modificaciones que deben introducirse en los estatutos sociales con motivo de la adquisicion de la línea de Tudela á Bilbao, el Consejo, usando de la autorizacion que la junta le confirió, acuerda redactar los artículos 2.º 5.º, 12 y 13 de los estatutos en la forma siguiente:

«Art. 2.º Constituye el objeto de esta Sociedad:

1. La construccion y explotacion de los ferro-carriles de circunvalacion de Madrid.

De Madrid á Hendaya. De Venta de Baños á Santander.

De Quintanilla á Barruelo.

De Alsásua á Barcelona. De Tardienta à Huesca.

De Tudela á Bilbao.

Y el ramal al embarcadero de Ripa, y de todos los que le sean concedidos en adelante ó que puedan adquirir ó arrendar. 2.º El establecimiento y explotacion de todos los servicios

de trasporte por mar, por tierra ó por agua, que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad.

3.º La explotacion de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construccion y demás que posee hoy dia ó que adquiera en lo futuro por compra, arrenda-

miento ó cualquier otro título legítimo.

Art. 5.º Las concesiones otorgadas á la Sociedad ó adquiridas por la misma con título legítimo comprenden las líneas siguientes:

1. La línea de Madrid á Irún por Avila, Valladolid, Búrgos, Vitoria, Tolosa y San Sebsstian, concedida por Reales ordenes de 18 de Octubre de 1856 y 20 de Marzo de 1858 en cumplimiento de las leyes de 14 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2. La de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, concedida

en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856. 3. La línea de Alar del Rey á Santander, concedida por las leyes y decretos de 13 de Mayo de 1849, 9 de Marzo y 22 de Abril de 1855, y cedida á la primitiva del Norte, con aprobacion del Gobierno, por convenio de 31 de Enero de 1874, aprobado en junta general de accionistas de Alar á Santander del 10 de Febrero siguiente.

Las concesiones pertenecientes á la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, al fusionarse con la del Norte,

La línea de Zaragoza á Barcelons, que tiene una longitud de 365 kilómetros 300 metros, concedida por la ley de 6 de Julio de 1855, que declaró subsistente la concesion y privilegio otorgado por la Real cédula de 27 de Noviembre de 1852.

La linea de Tardienta á Huesca, concedida en virtud de la ley de 9 de Julio de 1862, por Real órden de 27 de Setiembre de 1862, de longitud de 21 kilómetros 700 metros, cuya adquisicion por la Companía de Barcelona fué aprobada por Real decreto de 5 de Setiembre de 1864.

La línea de Casetas á Alsásua, de longitud de 218 kilómetros 47 metros, concedida con arreglo á la ley de 41 de Julio de 1856, por Real orden de 9 de Octubre de 1857.

La concesion del ferro-carril de Casetas à Zaragoza, hecha à la Compañía de Pamplona por el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, con el ramal de enlace de las líneas en Zaragoza, que está ya construido y que tiene una longitud de 3 kilómetros 662 metros.

Y finalmente los derechos que á la línea de Pamplona corresponden por su concesion, por sus condiciones de adjudicación y por la Real órden de 19 de Julio de 1862, para obtener un ramal directo á la frontera francesa ó á un puerto del

Océano.

5. La línea de Castejon á Bilbao, con el ramal del embar-5. La linea de Castejon a Bilbao, con el ramai del embarcadero de Ripa (Bilbao), de 250 kilómetros de longitud, cuya concesion se hizo por Real órden de 6 de Julio de 4857, ley de 45 de Julio de 4857 y Real órden de 48 de Julio del mismo año, y fué cedida á la Compañía del Norte por la de Tadeia á Bilbao en virtud del contrato de 28 de Marzo de 4878, aprobate a para la Cobiana an 46 de Junio del mismo año. bado por el Gobierno en 26 de Junio del mismo año.

Todas ellas con las cargas, condiciones y clausulas expresadas en los pliegos de condiciones anejos á los decretos de

Estas concesiones podrán aumentarse con las que en lo sucesivo se ctorguen á la Compañía ó esta adquiera por título legítimo.

Art. 12. La Sociedad será administrada por un Consejo de 40 miembros nombrados por la Junta general de accionistas. Este número podrá reducirse á 3), ó á menos, á medida de las vacantes que ocurran por cualquiera de las causas previstas en el art. 14. De estos 40 Administradores, tres deberán elegirse durante 50 años entre los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander, y otros tres entre los obligacionistas del ferro-carril de Tudela á Bilbao, durante el período de la concesión de esta última línea.

Los Administradores residentes ó avecindados en Barcelona, además de sus facultades como tales Administradores, tendrán una delegacion del Consejo para la gestion y despacho de los asuntos en aquella localidad, con arreglo á las resolu-ciones acordadas por el mismo Consejo de administracion.

Art. 43. Cada Administrador dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad en garantía de su gestion 400 acciones, que no podrán enajenarse

durante el tiempo de su administracion.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los tres Administradores que durante 50 años deben elegirse entre los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander, los cuales depositarán en garantía de su gestion y con el mismo carácter de inalienabilidad 100 obligaciones de dicho ferro-carril, y los tres Administradores que han de elegirse entre los obligacionistas del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que podrán constituir su fianza depositando 400 obligaciones del mismo camino de cualquiera de las tres series en que están divididas.

Los Administradores recibirán por asistencias una retribucion anual, consistente en la suma de 750.000 rs. vn., que se distribuirá entre ellos en la forma que acuerde el Consejo de administracion.

Podrá además abonárseles una parte alícuota del excedente de los productos líquidos anuales (art. 33), cuyo importe se

fijará cada cinco años por la junta general.» Y para que conste se expide la presente, visada por el senor Presidente del Consejo de administracion de la Companía, en Madrid á 12 de Octubre de 1878.—Sobreraspado—rzo -cargas, condiciones y cláusulas—valen.—Un Administrador, T. Ibarrola.—V. B. El Presidente del Consejo, Francisco Ser-

Que en su virtud los comparecientes Sres. Polack y Sierra, en representacion de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en uso de la autorizacion que consta del precitado extracto del acta de la junta general extraordinaria de 7 de Mayo de 1878, y de conformidad con el acuerdo del Consejo que acredita el otro extracto, por la presente escritura, en la via y manera que más haya lugar, otorgan: que los ar-tículos 2.°, 5.°, 42 y 43 de los estatutos de la referida Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España quedan modificados en los términos en que se hallan redactados, y constan del indicado extracto del acta de la sesion celebrada por el Consejo de administracion de la misma Compañía en 28 de Junio de 1878; cuyos cuatro artículos sustituirán respectivamente á los de los mismos números de los estatutos reformados en escritura solemnizada ante mi en 14 de Marzo de 1878.

En cuyos términos queda formalizada la presente, y consentida por los señores comparecientes, segun intervienen.

Así lo dicen y otorgan, à quienes doy fé conozco, y firman, en union de los testigos de este instrumento D. Pedro Serapio Fernandez del Rincon y D. Antonio Gullon, de esta vecindad; habiendola leido yo el Notario á presencia de tetos, despues de advertirles el derecho que tienen á leerle por sí, de lo que tambien doy fé yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.-E. Polack.-J. Sierra.-Pedro F. del Rincon.-Antonio Gullon.=(Está mi signo.)=Licenciado José García Lastra.= (Está mi rúbrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 341 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos. de que doy fé, para la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en un pliego del sello 1.°, núm. 17.473 y cinco del 11.° completos, números 4.310.628, 629, 630, 634 y 632, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Junio de 4879. = Sobreraspado — c-obli — s-s-ganiz-a-n-c-k-u sent-vale. = (Hay un signo.) = Licenciado José García Lastra.=(Hay una rúbrica.) X - 1681

# La Artista.

SOCIEDAD MINERA DE MONÓVAR.

# REGLAMENTO.

Artículo 1.º A esta Empresa le corresponde por ahora un establecimiento en el término de esta villa y su partido del Bull, concedido á D. Tomás Verdú y Cerdá, vecino de la misma, en cuyo terreno se indica mineral cobrizo.

Art. 2.° La Compañía se compone de 50 acciones, inclusas

tres grátis, que se han concedido, una á D. Tomás Verdú como denunciador de la mina, y dos à D. Francisco Amorés y Doña Juana Ruiz, dueños de parte del terreno registrado y demarcado y sus entradas, en pago del perjuicio que sufran en su

propiedad, segun permiso otorgado.

Art. 3.° La Junta directiva determinará el pago de cada

accion y la cuota que por cada uno deba satisfacer en cada dividendo para atender á los gastos de la mina, siendo el mayor tipo de cada accion desde 20 hasta 40 rs., consultando

à la junta general para su aprobacion.

Art. 4.° El socio que pasados los ocho primeros dias al en que se le exija el pago, no lo satisfaga, quedará de hecho excluido de la Companía, y sin opcion á reclamar cantidad ni efecto alguno entregado hasta entónces; exceptuando de estos casos el que se hallare ausente, en cuyo caso se le concederán 15 días para que efectúe el pago por sí ó por persona autorizada para ello; y de no verificarlo queda sujeto al contenido de este capítulo.

Art. 5. El individuo que quiera enajenar su accion ó acciones, podrá verificarlo, con la obligacion de ponerlo en conocimiento de la Junta directiva antes de contraer compromiso, y si esta creyere conveniente á los intereses de la Compañía el quedarse con accion ó acciones que se vendiesen, será preferida en igualdad de circunstancias para quedarse con ellas a beneficio de la Compañía, y en caso contrario aprobar la venta y endosar su título á favor del que le sustituya en cllas; pero en el caso de que la venta ó cesion sea por fraccion de accion, se entenderá que la representacion de la entera quedará en el que obtenga el título y se halle suscrito en la lista de la Compañía, así para las votaciones como para los pagos y demás asuntes de la Empre a.

Art. 6.º La duracion de esta Compañía será ilimitada miéntras quede un solo accionista que se obligue à continuar los trabajos, explotacion y registro a su costa, invirtiendo en ellos al menos el importe del valor en que se regulen las herramientas y demás efectos de la Empresa, en cayo caso queda-rán estos y las excavaciones bechas en su favor, pars lo cualdará una fianza que asegure el cumplimiento de su obligacion en el termino de los tres meses siguientes, à fin de que pasades estes sin haber llevado à efecto dicha condicion, abone à los socios que se separasen en aquella época la suma á que asciendan los citados efectos, entre quienes se repartirá proporcionalmente.

Art. 7.º Las acciones concedidas grátis quedan exentas detodo pago y de cuantos gastos ocurran en el registro y explotacion de dicha mina hasta extraer su producto dentro de ellas; pero si la Compañía determina entrar en otras especulaciones para su beneficio, fundicion ó cualquiera otra, podrán formar, si gustan, parte los interesados en aquellas, como y en los términos que lo verifiquen los demás socios.

Art. 8.º Las resoluciones de la Sociedad se adoptarán por la votacion de sus individuos reunidos en junta y por mayoría de votos, no teniendo más que un voto cada individuo.

aunque represente más de una accion.

Art. 9.º Constituye junta general la reunion del mayor número de socios, si no baja nunca de la mitad más uno de accionistas.

Art. 40. Los socios ausentes ó enfermos ejercerán su representacion en estas juntas y demás actos de la Empresa por medio de otras personas de dentro de la Compañío, que pre-

senten títulos ó poder bastante.
Art. 41. Las juntas generales ordinarias se celebrarán el primer domingo de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que convengan, á juicio de la Directiva ó su Presidente. Los socios que no asistan á unas ni otras estarán y pasarán

por lo que en ellas se acordare. Art. 12. Para la dirección y contabilidad de los intereses de la Empresa será nombrada una junta compuesta de cinco individuos de su seno, elegidos por mayoría absoluta de votos. que continuarán desempeñando gratuitamente los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario, así como los suplentes de los tres últimos en su ausencia y enfermedades; cuyes destinos se renovarán cada tres meses en igual forma, pudiendo ser reelegidos los mismos individuos à voluntad de la Sociedad.

Art. 13. La Junta directiva cuidará de los trabajos de la mina, como de todos los gastos que se inviertan en la misma, y rendirá sus cuentas á la Sociedad al tiempo de cesar en su cargo, ó ántes si le obligasen á ello; siendo cargo de la misma nombrar las Comisiones que crea necesarias, tanto para inspeccionar los trabajos de la misma, como otros casos de interés para la Sociedad, no pudiendo otro individuo tener intervencion en estos casos sin estar autorizado para ello, y citan-

do à junta general siempre que lo crea conveniente.

Art. 14. Ningun individuo de esta Sociedad podra registrar terreno alguno contiguo al en que exista el que esta bjeto de esta Empresa, ni tampoco componer parte del que adquiera otro sujeto no comprendido en ella, a no mediar entre este y aquel la distancia al ménes para otro establecimiento completo señalado por la ley, sin que primero lo ponga en conocimiento de la Compañía por si le conviene verificação por sí preferentementa: el que no lo ejecute, quedará desde luego excluido de esta Sociedad, perdiendo cuento tuviere entregado y perteneciese à ella.

Art. 15. Se formará lista nominal de los socios que componen esta Compañía, y el número de acciones por que cada uno es interesado, lo cual se estampará al pié de este reglamente.

Art. 46. Será obligatorio desde el dia de la fecha el presente reglamento, el cual se observará religiosamente por todoslos individuos de la Sociedad, y se insertará en la escritura. pública que de este contrato se otorgará despues para la ma-yor formalidad y valimiento, firmada por los que sepan, y por los que no, otro à ruego, como tambien à nombre de los ausentes, sus apoderados, o los que presenten el título respectivo en su defecto; quedando el reglamento provisional que ha regido archivado en la Secretaría de la Compañía.

Art. 47. Se imprimirá este reglamento aprobado, y los títulos que han de expedirse á los socios, los que se entregarán acompañados de un ejemplar de aquel á cada uno, reservándose en la Secretaría un número suficiente á los usos que con-

Art. 18. En junta general de accionistas se determinará el tiempo y forma en que han de ejecutarse los dividendos de utilidades, así como el medio de adquirír la Compañía etros establecimientos de minas, los de beneficio y demás que se crean útiles y necesarios.

Cargos y atribuciones de la Junta directiva y de contabilidad.

Art. 49. Esta Junta representará á la Sociedad en todos los actos y operaciones de la Empresa.

Art. 20. El Presidente llevará la firma de la Compañía en tedos los asuntos á ella concernientes; presidira las jontas, cuidando del órden interior y de que ningan individuo perturbe à otro en la palabra, así como de la observancia del reglamento en todas sus partes.

Art. 21. En las juntas generales ordinarias la Directiva. dará cuenta de su administracion durante el tiempo trascurrido desde la última celebrada, y manifestara un programa de los trabajos y gastos que piense hacer y un balance de los fendos existentes

Art. 22. Será cargo del Tesorero recibir los caudales y pagar los gastos con intervención del Contador y V.º B.º del Presidente, llevando libros de entradas y salidas con la debida separacion y cuenta abierta á cada socio, á quienes aprove-

chará de los recibos respectivos de sus pagos.

Art. 23. Estará obligado el mismo Depositario á dar cuenta formal à la Junta directiva à tin de cada tres meses de los fondes que hayan entrado en su poder y su inversion, é igualmente dará cuenta todos los meses de los socios que se encuentren en el caso prevenido en el art. 4.º

Art. 24. El Secretario cuidará de extender en un libro las actas de las juntas generales, y por separado los acuerdos de la Directiva, que firmarán los individuos de ella; ejecutará los escrutinios de las votaciones y estampará las propesiciones que hicieren en les juntas todos los socies, siempre que sean admitidas por el Presidente; siendo igualmente de su cargo tener archivados los reglamentos, fibros, cuentas, correspondencia y demás documentos de la Empresa, á excepcion de los que deberán obrar en poder del Contador y Tesorero.

Art. 25. La Junta de vigilancia entenderá en tedo lo concerniente á los trabajos de la mina, procurando se ejecuten con el acierto y economía, posible y progoniendo la asistencia

con el acierto y economía posible, y proponiendo la asistencia de un facultativo que los dirija cuando lo considere preciso, cuyo plan cuidará de que se lleve á efecto, y pondrá en conocimento de la Compañía cuantes adelantes e hagan.

Art. 26. Todo socio que defraudase á la Compañía en cualquier concento inetifica to que sea cará una reconocidad de la reienta.

quier concepto, justifica to que sea, será separado de la misma, perdiendo to to derecho que hubiese adquirido, sin tener lugar á reclamacion alguna, quedando á favor de la Compañía la accion o acciones que tuviese.

Art. 87. Queda sin efecto el art. 8.º, quedando reformado en Junta directiva del 40 de Marzo de 4878, y aprobado en junta general de 14 de Junio y acta de la misma fecha en la forma siguiente. Las resoluciones de la Sociedad se adoptaran por la votacion de sus individuos reunidos en junta y por mayoría de votos, no teniendo más que un voto cada individuo aunque posea mas de una accion. En el caso de que cualquier socio autorice à otra persona para que le represente en las juntas que celebre la Sociedad, se entenderá que si el autorizado pertenece à esta tendrá, à más de su voto, otro por cada socio que represente; y si lo fuere persona extraña á la Sociedad tendrá

represente; y si no incre persona extrana a la sociedad tendra tantos votos como socios represente.

Art. 28. Tambien queda sin efecto el art. 9.°, reformado y aprebado en junta general del 9 de Junio y acta de la misma fecha de 4876. Constituye junta general la reunion del mayor número de socios, ó sea la mitad más uno de accionistas; pero número reda la junta general no concurriose mayoria. si convocada la junta general no concurriese mayoría, se convecará otra y para el mismo efecto dentro de los ocho dias signientes, siempre con 48 horas de anticipacion, y con los secios que asistieren quedará constituida junta general aun cuando no lleguen á la mitad más uno de accionistus.

Art. 29. Del mismo modo queda tambien sin efacto el artículo 40, reformado y aprobaco en la misma junta y acta del artículo anterior y su fecha. Todo socio podra ser represennationo antificio y su tende. Todo nodo de otra persona de dentro y fuera de la Sociedad, siempre que presente cartaórdea o poder bastante. Y en el caso de que dicho poder no
vinicse farmalizado por escritura pública, corresponderá á la
Presidencia y al Secretario de la corporacion el revisar y dar
fica por las tendes al decumento, privado que presente el susó no por bastante el documento privado que presente el sus-tituto. El documento que acredite la personalidad del socio ausente, siempre que no sea público, quedará archivado en la Secretaria, y se le considerará como válido mientras no sea

revocado por el pederdante. Es copia del regiamento original que obra en las oficinas de esta Seciedad. Monóvar à 2 de Junio de 4879.—El Secretario, Tomas Verdu.-El Presidente, José Tortosa.-Es copia, X-4680 Jose Tortosa.

# Direccion del Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario de Avisos del 22 de Mayo próximo pasado y Gacara de isual fecha el extravío de las certifica-ciones aŭmeros 905 y 966 del libro 40 de suscricion á las aguas se este Canal, expedidas á nombre de D. Josquin Monasterio, importantes un cuartillo de real fentanero cada una de ellas, para que si en el termino de 40 dias, à contar desde dicha fecha no se presentara, quedara nula y sin efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao.

Madrid 47 de Junio de 4870.-Ei Ingeniero-Director, J. X - 4679

# Bolsa de Madrid.

suivacion chefal del dia 20 às Junio de 1879, comparada cen

la del des anterior.					
Laboration (Control of Society Ann. Control of Spring Control on VIII) (Control of Spring Control of S	CAMBIO AL CONTADO.				
Fondos publicos.	Dia 19.	Dia 20.			
Renta percétua al 8 por 400,	13:42	45'42 1 <sub>[2</sub> -45-40 45'48 1 <sub>[</sub> 2			
a plazo.  Idem id. id., id. exterior  pequeños	16.50	45'30 fin próx.			
Deuda amortizable con interés de 2 por 400 interior	36,40	36'4'-35			
Obligaciones municipales al portador, de	36.30	69:35			
Benor de Tercre, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo an cantidades pequeñas	09.80	\$0.80-30-84 0 <sup>1</sup> 0			
Carpetas provisionales de bonos del Te- soro, cupon de 4.º de Octubre próximo en cantidades pequeñas.	90.69	90 70-60-80 90 80			
Aceguardos al portador de la Caja de De- pósitos.  Gadatas espotecarias del Banco Migoteca-	94 clo	<b>39</b>			
riode España al 6 por 108.  O digadones del Banco y del Tesoro al 6 por 108. rerie esterior.	98 30	96 <sup>,</sup> 75			
no publicado. su cantidades pequeñus	98° <b>25</b> 98° <b>3</b> 5	98.25			
[dem id. id., exterior	×	96'75			
no publicado. As consissados pequeras. Acciones de carreteras cenerales, 6 por 400	96.30	¥645 *			
Acciones de carreteras generales, 6 per 106 anual, emision de 4.º de Abril de 4850, de 4.090 rs. Obligaciones generales por l'arre-carale	8 70	76 (J0			
. <b>d0</b> \$.8\$6 ¥8	30'80 30'65 20'45	80 63-60'65 *			
idem id du 80.000 m.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	283 010 283 010	231 ° 10			

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reine.

		£		,	
	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFIC10
	FISHER FOR CONTRACTOR LABOR MEDICAL	annia i khanzanangina		entresservence	THEMSONSTRON
albacota	114	· 29	Logrono	par.	>
		işā	Loroa	474	Ď
Alicants	par.	.7	Lago	414	) )
almería	par.	20	Málaga	par.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
		20	Murcia	Per.	<b>H</b>
Avila	700		Orense		414
Sadajoz		9.0	Caiego	<b>8</b> [3	# # A
šarseloma	)9 1 - 1	8]8	Palencia	5	413
36jar	174	, in .	Palma Mall.	par.	. No
\$JD80	478	78		par.	) h
dirgos	1(4		Pampiona		29
Cáceres	par.	70	Pontevedra.	par.	<b>1</b>
aadiz,	10	9 [4	Rous	par.	l 19
artagena	36	414	Salamanca	ا مُآلِ	, io
Casiellon	118	29	S. Sebastian.		科病
Gudad-Roal.	par.	37.	Santander	pard.	> 39
ordoba	»	414	Sta. GruzTfo.	»	410
Coruña	par.	נגנ	Santiago	par.	29
Яновса	٨٦٤	39	Segovia	1[4	No.
Farrol	4[4 (	>>	Sevilla	par.	>>
feroga	par.	39	Soria	par.	29
310h	par.	>e (	farragona	par.	,
Branada	418	19	Ternel	par.	>
znadalajara.	1 010	No.	Toledo	472	34
laro	414	10	Tudels	12	λū.
Tuelva	par.	¥r l	l Valencia	29	416
Thoson	35	∜⊺8	Valladolid	par.	ν.
A.B	par.	70	Vigo	par.	37
ferez Front.	-par.	73	l Vitoria	par.	29
heon	par.	. 79	Zamora	-Â17 <b>%</b>	29
serida	par.	39	Zaragoza	par.	3
ingres	. par.	В			Š.

# Bolsas extranjeras.

París 19 de junio.

(2 por 400 exterior... á 453[8.

Fondos españoles	3 por 400 interior	á » á 373 <sub>[</sub> 8. á »
Obligaciones s/p. de A.	le la isla de Cuba a	á 446°25.
Fondos frances es }	B por 400	á 82'50. á 446'85

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'80. París, á 8 dias vista, franc. 4'99.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Junio de 1879.

HORAS.	ALTURA  del harómetro HORAS, reducida	TEMPERATURA Y humedad del àire. TERMÓMETRO		DIRECCION	ESTADO
	á 0° y en milímetros.	seco.	humede- cido.	y clase del viento.	del cielo.
6 dela m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. de la n.	708:31 708:47 707:85 707:74	48-6 24-3 29-5 32-6 30-7 24-0	49'0 26'0 49·8	0 Brisa 0 Idem S. O Idem Idem Idem S. O Idem	Casi desp idem. idem. Idem.
Tempe ldem r	eratura máxi nínima de id			ombra	. 47'3
Tempe ldem i	eratu <b>ra máxi</b> d. dentro de	una esfer	a de crist	etros de la tierra tal	. 56'7
Llavia	en las 24 últi	mas hora	s. en milí	metros	. <b>»</b>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 20 de Junio de 1879.

LOCALIDADES.	barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	en grados cente-	biage- cion del viento.	del viente.	del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (7 h.) Santiago	768'8 763 8 762'6 768'3 765'1	18 4 49 8 48 2 48 8 46 4	N. O N. E S. O S. O	Viento. Brisa Idem Idem Idem	Cubierto Idem Casi desp.º Nuboso Cubierto	Bella. Idem. Tranq.ª
Oporto. (7 h.) Lisboa. (7 h.) Badajoz		\$0'0 48'7 23'0		Idem	Nuboso Cubierto Idem	Agit.*
S. Fer." (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	763-2 758-9 764-5 767-0	92.9 93.6 93.6 93.6 93.4	S. O . S. O N. O	Viento. Brisa	M. nuboso Despejado Idem Celajes	Tranq.* Bella.
Cartagena Alicante	763-4 766-4 763-1 761-3	23.7 29.6 27.0 21.8	S. O S. O E	Calma . Brisa Idem	Despejado. Idem Idem Idem	Idem.
Earcelona Teruel Zaragoza Soria	761°7 758°3	2118 9419 5810		Viento.	Idem Idem Idem	P. oleaj
Búrges Valladolid Salamanca	76417 76514 76515	18'8 21'0 23'2	0 S. 0 N. 0	Brisa .	Nuboso Idem Idem	19 14 29
Madrid Escorial Ciudad-Real . Albacete		943 210 260 265	0. N. O.	Idem Viento .	Casi desp.° Celajes Despejado. Nuboso	
Retrasados. Dia 48.						-
Palma Dia 49.	<b>7</b> 60°7	24'5	S. O	Brisa	Despejado.	Tranq.4
Palma	18412	234	N E	Brisa	Despejado	Tranq *

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta le siguiente

Carno de voca, de 44 4 45 posetas la arroba, y 4 4 60 el kilógramo, Idem de carnero, á 6.57 pesetas la arroba, y a \* 6.6 el \$10 gramo, idem de carnero, á 6.57 pesetas la libra, y á 4.14 el kilógramo. Idem de cordero, á 6.54 pesetas la libra, y á 4.08 el kilógramo. Focino anejo, de 48.50 a 49 pesetas la arroba; de 6.64 a 6.87 la libra, y de 4.82 á 4.90 el kilógramo.

Idem fresco, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 6.75 á 6.84 la libra, y de 4.65 á 4.82 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 25 posetas la arroba, de 4°23 á 1°38 la libra, y de 3°67 á 4°08 el kilógramo.

Pan de des libras, de 0°44 á 0°52, y de 0°47 á 0°67 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilógramo.

Judías, de 6 á 8 50 posetas la arroba; de 6 25 á 9 27 la libra, y de 6 54 á 0 80 el kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 8'37 la libra, y de 0'6% á 0'80 el kilógramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0°35 á 0°39 la libra y de 0°54 á 0°63 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y a 6'45 el kiló-

gramo.

Idem mineral, á 1°25 pesetas la arroba, y á 6°41 el kilógramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 6°69 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0°50 á 6°60 la libra, y de 1°08 á 4°40 el kilógramo.

Patatas, de 1°75 á 2°50 pesetas la arroba; de 0°40 á 6°44 ia libra, y de 0°24 á 0°32 el kilógramo.

Aceite, de 16 á 47 pesetas la arroba; de 0°50 á 6°60 ia libra, y de 4°40 á 4°30 el decálitro.

Vino de 3°50 á 4°0 pesetas la arroba; de 0°50 á 6°60 ia libra, y de 4°40 é 6°50 á 6°60 el arroba; de 0°50 á 6°60 ia libra, y de 6°50 á 6°60 é 4°0 pesetas la arroba; de 0°50 á 6°50 á 6°50

Vino, de 656 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el castillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, á 0'44' pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro. Trigo, precio medio, á 48'07 pesetas la fanega, y á 32'70 el meca -

litre. Cebada, precio medio, á 1048 pesetas la fanega, y a 1842 el hectolitro.

Nota. Reses degoliadas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 56.—Corderos, 583.—Terneras, 39.—Ovejas, 82.—Total. 997. Su peso en libras.. 83.444.—Idem en kilógramos.. 33.132.

Astado de los productos recaudados en esta ecpital sa el den de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cénts.
Foledo	3.62648 2.06223 9.46436 4 03351 1.44643 3.689 59 46.54457	Ciudad-Real Pozos de hielo interv. Fábrica de gas, coh y resíduos	906'45 2 40.444 49.504'08

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Junio de 4879. - El Alcalde, Marqués de Forberts Viudo del Villar.

# ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

# ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOlleto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

# SANTOS DEL DIA.

San Luis Gonzaga, confesor; Santos Eusebio y Raimundo, Obispos, y San Pelayo.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas (calle de la Redondilla).

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.-A las nueve.-A tiempo.-La comedia nueva ó el café.-El portero es el culpable.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO .- (Locuras madrileñas.)—A las ocho y tres cuartos.—¡Los Madriles!—Baile.—Prestidigitacion.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Ejercicios por los hermanos Lucien Girards. - Las bacantes (baile). - Ejercicios por los velecipedistes .- Tarantela (baile). - El suicidio de Alejo.-Intermedies por la banda de ingenieros.

CIRCO DE PRICE.-A las nueve.-Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parisb.

IMPRENTA NACIONAL.